

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra pendiente la realización de la audiencia pública consagrada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. y si es el caso continuar con la etapa prevista en el artículo 80; revisado el expediente se observa un error de transcripción en la identificación de las partes del proceso, debiéndose colocar como demandante el señor ISIDRO LOZANO RODRIGUEZ y demandada CARTON COLOMBIA S.A., en el auto del 05 de febrero de 2024, por lo que se hace necesario que se corrija la anotación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce 15 febrero del 2024.

La secretaria,

PILAR M. CABRERA NARANJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro 2024

RADICACIÓN: 08001-31-05-008-2019-00405-00.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ISIDRO LOZANO RODRIGUEZ
DEMANDADAS: CARTON COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en efecto se incurrió en error involuntario de transcripción de las partes en el proceso en la providencia calendada el 05 de febrero de la presente anualidad, toda vez que en el auto en mención se colocó como demandante MARILINI PADILLA HERNANDEZ y demandando LABORANDO LTDA y otros, cuando lo correcto es colocar como demandante al señor ISIDRO LOZANO RODRIGUEZ y demandada CARTON COLOMBIA S.A.

Situación que en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, es objeto de corrección aritmética, al señalar que:

“Art. 286 Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso, evitando nulidades procesales que invaliden lo actuado y buscando remediar el yerro involuntario cometido, atendiendo que, cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, para que sea ley del proceso, se requiere que su contenido este de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal, entonces, no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. Es así, que las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

Lo señalado hasta aquí, encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL3112-2021, en el que indicó:

“... como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia de la Sala, a pesar de la firmeza de una decisión de trámite, ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Sala en providencia AL936-2020, señaló:

[...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión. [...]

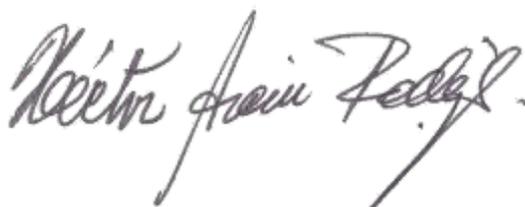
Descrito lo anterior, el Juzgado con la obligación de efectuar control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso considera apropiado realizar una corrección en cuanto a las partes en el proceso en el auto referido teniéndose como demandante al señor ISIDRO LOZANO RODRIGUEZ y demandada CARTON COLOMBIA S.A.

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 05 de febrero de 2024, en cuanto a la identificación de las partes teniéndose como demandante al señor ISIDRO LOZANO RODRIGUEZ y demandada CARTON COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

JUEZ